

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*



CONSERVATORIO  
DE MÚSICA DE PUERTO RICO

*Nuestra Universidad Musical*

**REGLAMENTO INTERNO PARA VENTILAR QUERELLAS  
SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y  
EN LA INSTITUCIÓN**

**San Juan, Puerto Rico**  
**REGLAMENTO INTERNO PARA VENTILAR QUERELLAS SOBRE**  
**HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y EN LA**  
**INSTITUCIÓN**

**Artículo I - Título**

Estas normas se conocerán como “Reglamento Interno para Atender Querellas sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Institución”

**Artículo 2 - Base Legal**

Estas normas se promulgan bajo la siguiente base legal:

Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada (42 U.S.C. 2000 et.seq.)

Título IX de la Ley de Educación Elemental y Secundaria del 1972, según enmendada (20 U.S.C. 1687)

Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988 (29 L.P.R.A. 155)

Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959

Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985

Constitución del E.L.A. de P. R. Art. II, Sec. I

**Artículo 3 - Alcance**

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todos los supervisores, empleados, profesores y estudiantes del Conservatorio a todos los niveles, disponiéndose que a los fines de este artículo se considerará a todas aquellas personas que estén dentro del alcance del control del Conservatorio.

**Artículo 4 - Definiciones**

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

- A. Empleado - Toda persona que trabaja para el Conservatorio mediante contrato con o sin compensación por ello, incluyendo a los aspirantes a empleo. Para efectos de la protección que se confiere mediante la ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible.
- B. Estudiante - Toda persona matriculada en cualquiera de los cursos o programas que ofrece el Conservatorio, así como todo solicitante a ingreso.
- C. Hostigamiento sexual en el empleo o en la institución - Cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

1. Empleado

- a. cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita, explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- b. cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo que afectan a esa persona.
- c. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño de trabajo o cuando le crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

2. Estudiante

- a. cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición para ser admitido como estudiante del Conservatorio.
- b. cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte del o la estudiante se convierte en fundamento para la evaluación del aprovechamiento académico y calificación del estudiante.
- c. cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con la labor académica del estudiante o cuando le crea o este un ambiente de estudio íntimamente, hostil u ofensivo.

D. Oficial Investigador - Persona, en primera instancia, ante quien se radica la querrela por hostigamiento sexual en el empleo o en la institución.

E. Ley - Significa el Título II de la Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada y/o Título IX de la Ley de Educación Elemental y Secundaria del 1972, según enmendada la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 198\_\_, Ley 100 del 30 de junio de 1959, Ley 69 del 6 de julio de 1985 y Constitución de Puerto Rico. Artículo II Sección I.

F. Parte Querellada - Persona a quien se le imputa la violación a este Reglamento.

G. Parte Querellante - Persona que alega ha sido víctima de hostigamiento sexual en el empleo o en la institución.

H. Rector - Significa el Rector del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

I. Profesor - Incluye todos los miembros de la Facultad del Conservatorio de Música de Puerto Rico en la expresión más amplia.

- J. Querella - Alegación presentada ante el oficial investigador, por razón de que ha sido víctima de hostigamiento sexual.
- K. Reberdía - Estado procesal del que siendo parte en una querella no acude al llamamiento que formalmente le hace el Oficial Examinador o deja incumplidas las órdenes de éste.
- L. Supervisor - Significa toda persona que ejerce algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o sobre horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña un empleado o grupo de empleados o sobre cualquiera otros términos o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.
- M. Conservatorio - Significa el Conservatorio de Música de Puerto Rico.

## Sección 1 - Radicación de Querella

### Artículo 1.

Todo empleado o estudiante que entienda ha sido víctima de hostigamiento sexual en su centro de trabajo o estudio, tendrá derecho de presentar una querella escrita bajo juramento dentro del término jurisdiccional de noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. La misma deberá contener una relación concisa de la conducta en que alegadamente incurrió la parte querellada.

### Artículo II.

La querella deberá ser presentada ante el Decano correspondiente. Estos funcionarios someterán la querella al Oficial Examinador para llevar una investigación confidencial y objetiva del caso y tomar las correspondientes declaraciones bajo juramento. Dicha investigación deberá iniciarse en un período de tiempo no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que se recibió la querella.

#### A. Comité de Querella

Este Comité estará compuesto por:

1. Decano de Asuntos Estudiantiles
2. un abogado
3. una orientadora o consejera la cual debe ser mujer o un miembro alerno de la Facultad del sexo femenino. El abogado presidirá el Comité.

#### A. Investigación

1. El Oficial Investigador, quien debe ser abogado (a) examinará bajo juramento al querellante o querellantes y realizará una investigación confidencial y objetiva del caso en un período de tiempo no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que se refirió la querella

y rendirá un informe al Comité en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que comenzó la investigación. El comportamiento sexual de la parte querellante no se tomará en cuenta para propósito alguno de la investigación.

**B. Resolución de la Querella sin necesidad de Vista**

1. Si durante el proceso de la investigación, la parte querellante, libre y voluntariamente retira la querella, el procedimiento se tendrá por terminado y el caso será archivado, disponiendo además que luego de investigarse la querella, el investigador entiende que no existe causa suficiente para creer que hubo hostigamiento sexual, dicho investigador lo informará a la parte querellante, exponiendo las razones que a tenor con la ley, el Reglamento y la jurisprudencia sostienen dicha apreciación.
2. Si la parte querellante acepta la referida apreciación, el caso se entenderá cerrado. Si por el contrario, la parte querellante no acepta dicha apreciación, pasará al Comité de Querella para vista administrativa, conforme con la Sección III de este Reglamento.

**Sección II - Notificación de la Querella**

1. El Comité notificará a la parte querellada en un término no mayor de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se determinó que existe causa suficiente.
2. Tal notificación se podrá efectuar personalmente con constancia de haberse entregado a la parte querellada o por correo certificado con acuse de recibo, según corresponda a la dirección que conste en la Oficina de "Record" o cualquier otra conocida.
3. La querella deberá contener una relación concisa de la conducta que alegadamente observó la parte querellada, una relación específica de las disposiciones reglamentarias alegadamente violentadas, advertirá de su derecho a representación por abogado o cualquier otro representante de su selección y advertirá además, a la parte querellada que de no formular una contestación a la querella incoada en el término de quince (15) días laborables contados desde su notificación, el Comité procederá a señalar y celebrar la vista del caso en rebeldía y a descargar el resto de sus responsabilidades bajo este Reglamento.
4. De celebrarse la vista del caso en rebeldía, la participación de la parte querellada en la misma estará limitada a presenciar los procedimientos, examinar la evidencia documental o física que se presente en su contra, contra interrogatorio testigos, y hacer objeciones a la admisibilidad de la evidencia que presente la parte querellante, las cuales serán resueltas a tenor con este Reglamento. No se le permitirá a la parte querellada presentar evidencia de clase alguna.

### Sección III Notificación de la Vista Administrativa

1. El Comité notificará a todas las partes sobre la celebración de la Vista Administrativa, dentro de diez (10) días de haber recibido la contestación a la querrela sometida por la parte querellada.
2. Las notificaciones deberán hacerse con no menos de diez (10) días laborables de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Vista, la cual deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de recibida la contestación de la querrela.
3. La notificación incluirá la siguiente información:
  - a. fecha y hora de la vista
  - b. lugar de la vista
  - c. propósito de la vista
  - d. la conveniencia de asistir a la Vista y la desventaja de no asistir.
  - e. los derechos procesales, tales como: derecho a ser representado por abogado o cualquier otra persona de su elección, interrogar, contra interrogar y presentar prueba testificar
  - f. o documental.
4. Las mociones de suspensión de los procedimientos no serán favorecidas, excepto cuando medie justa causa.
5. Si cualquiera de las partes interesare que se suspenda la Vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud al efecto al Comité por lo menos cinco (5) días laborables antes de la fecha señalada para la Vista. Copia de tal solicitud deberá hacerse llegar a la otra parte dentro del mismo término.
6. Cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una Vista, deberá comparecer ante el Comité en la fecha hora señalada para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación del comité concediéndole la suspensión solicitada. De no haber concedido la suspensión solicitada, el Comité podrá celebrar la vista.
7. En la Vista que se celebre, el Comité garantizará a todas las partes lo siguiente, salvo en la eventualidad de que la vista se celebre en rebeldía:
  - a. Derecho a asistir a la Vista solo, acompañado o representado por un abogado o cualquier otro representante de su selección.
  - b. Derecho a escuchar toda prueba testifical y leer toda prueba documental que se presente en la vista.
  - c. Derecho a interrogar y contra interrogar testigos y de refutar la prueba presentada.

- d. Derecho a que toda determinación que tome el Comité de Querella sea escrita y basada en la evidencia oral y documental que se presenta en la Vista.
  - e. Derecho a presentar toda prueba testifical y documental pertinente a la querella.
  - f. Derecho a tener y presentar como prueba documentos relevantes a la controversia en cuestión que están bajo custodia del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
8. Todos los procedimientos ante el Comité serán grabados en cinta magnetofónica que será entregada para su preservación y custodia al Conservatorio de Música de Puerto Rico o a la persona designada por esta para este propósito.
  9. El Presidente del Comité deberá comenzar la Vista haciendo un resumen de las controversias envueltas en la querella y explicará la forma en que se llevará a cabo la Vista y tendrá toda la autoridad necesaria para garantizar que el procedimiento se conduzca en forma decorosa, incluyendo, sin que se interprete como una limitación de sus facultades, la autoridad para ordenar a una parte su abogado o su representante, o a un testigo a guardar silencio, o para excluir de la audiencia a cualquier persona que no observe un comportamiento decoroso. El ejercicio de las facultades aquí concedidas al Comité deberá interpretarse y aplicarse de tal forma que se garantice a las partes el Debido Proceso de Ley.
  10. El Comité no permitirá la presencia de persona alguna ajena al procedimiento, salvo los testigos en las ocasiones en que estén aportando prueba y cualquier asistente que designe el Comité para asistirle en la grabación de los procedimientos.
  11. El Conservatorio de Música de Puerto Rico iniciará la presentación de la prueba en la Vista. Terminada la presentación de la prueba, la parte querellada presentará su prueba. Disponiéndose, sin embargo, que el Comité podrá alterar esta orden, siempre y cuando lo crea conveniente. El peso de la prueba respecto de todos los elementos relativos a la querella incoada corresponderá a la parte querellante. El peso de la prueba respecto de todo elemento de circunstancias atenuantes o de cualquier defensa a los cargos formulados corresponderá a la parte querellada.
  12. Todas las personas que comparezcan a presentar declaración en la Vista, deberán prestar juramento ante el Miembro del Comité que se designe para la toma del juramento. Una vez juramentados, los testigos se retirarán del salón de sesiones hasta que llegue el momento de prestar su declaración, a menos que las partes estipulen que los testigos, o alguno de ellos, permanezca en el salón de sesiones mientras declaran otros.
  13. El Comité emitirá su Resolución dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes de haberse celebrado la Vista. Dicha Resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha y lugar en que se llevó a cabo la Vista, las partes o representantes y testigos que comparecieron a la misma.
  - b. La controversia o controversias que dieron lugar a la querella expuesta en forma clara y concisa.
  - c. Las determinaciones de hecho basadas en el “Record” de Vista.
  - d. Las conclusiones de derecho.
  - e. Resolución basada en las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho.
  - f. Las recomendaciones respecto a las sanciones a imponerse.
14. Será responsabilidad del Comité enviar copia certificada de la Resolución al Rector del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
15. Si el hostigamiento sexual ha sido incurrido por empleados de la Administración y Empleados no Docentes, el Decano de Administración ratificará la Resolución del Comité e impondrá las sanciones que correspondan. Notificará a las partes con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días calendarios de haber recibido la Resolución del Comité.
16. Si el hostigamiento sexual es incurrido por profesores, el Decano de Estudios ratificará la Resolución del Comité e impondrá las sanciones conforme con lo expuesto en el párrafo anterior.

#### Sección IV – Sanciones Disciplinarias

##### A. Imposición

Toda persona encontrada incurso en hostigamiento sexual podrá ser sancionada de las siguientes maneras:

1. Amonestación por escrito con requerimiento de que cese y desista de continuar con dicha práctica.
2. Suspensión de empleo y sueldo por un término no mayor de seis (6) meses.
3. Despido

Las sanciones antes mencionadas se impondrán en consideración al grado de la falta cometida.

#### Sección V – Apelación

- A. Cualquiera de las partes que no esté de acuerdo con la decisión del Comité de Querella, podrá radicar un escrito de apelación ante el Rector dentro de los próximos diez (10) días laborables, de haber recibido copia de la Resolución.

El Rector emitirá su decisión dentro de los próximos veinte (20) días laborables de haber recibido el escrito de apelación, la cual se convertirá en final e inapelable. Si el Rector no emite decisión alguna en el período de veinte (20) días laborables, se entenderá que la apelación se declara SIN LUGAR.

## Sección VI - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas en la forma más amplia posible a la luz de los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen y en armonía con la política pública contenida en la Ley. Disponiéndose que estas normas se aplicarán a todos los (las) empleados (as), estudiantes del Conservatorio de Música y a los contratistas y proyectistas.

### Artículo 2 - Material no Previstas

En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento y que queden dentro de la cubierta de las referidas Leyes, regirán las resoluciones que tome el Consejo General en armonía con las referidas Leyes.

### Artículo 3 - Superabilidad

Las disposiciones esbozadas en este Reglamento son separables entre sí, por lo que la declaración de nulidad de alguna de ellas no afectará a las otras, las cuales podrán ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

### Artículo 4 - Aplicabilidad

Estas normas se incorporarán en el siguiente Reglamento y Manuales en las secciones que correspondan:

Manual Administrativo  
Manual de Estudiantes  
Manual de la Facultad

### Artículo 5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Consejo General del Conservatorio de Música de Puerto Rico, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

### Artículo 6 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha en que el mismo sea aprobado por el Consejo General del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

28 de mayo de 2004